



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>Tipo de proceso</b> | <b>Acción de tutela</b>   |
| <b>Radicación:</b>     | 730013105006-2019-00200-00  |
| <b>Accionante(s):</b>  | HECTOR ALEXANDER RESTREPO SÁNCHEZ                                       |
| <b>Accionado(a):</b>   | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COIBA DE PICALAÑA |
| <b>Providencia:</b>    | Sentencia de primera instancia  |
| <b>Asunto:</b>         | Derecho de petición   |

**ASUNTO A TRATAR**

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por HÉCTOR ALEXANDER RESTREPO SÁNCHEZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COIBA DE PICALAÑA.

**ANTECEDENTES**

HÉCTOR ALEXANDER RESTREPO SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 10.186.107, promovió acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COIBA DE PICALAÑA, con el propósito de que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de su acción narró que el día 21 de marzo de 2019, radicó derecho de petición ante el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Coiba De Picalaña, por medio del cual solicitó que se nombrara estafeta, para que se encargara de recibir todos los días los derechos de petición de los reclusos de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el Dragoneante no recibe derechos de petición que vayan dirigidos al despacho del Director del Instituto Nacional Penitenciario Carcelario Coiba de Picalaña, además que no recoge las peticiones sin el formato especial de la oficina jurídica de la entidad; finalmente, expresa que las visitas realizadas al pabellón donde se encuentra recluso para que les recepcionen los derechos de petición son cada 8 a 15 días.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 31 de mayo de 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar al Instituto Nacional Penitenciario Carcelario Coiba de Picalaña, concediéndole un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El día 7 de junio del año en curso, el señor ROBELY ALBERTO TRUJILLO AVILA, en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario Carcelario Coiba de Picalaña, allegó memorial en el que solicita se archive el expediente por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que se atendió de fondo y concretamente la solicitud del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde determinar al Despacho si el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario Coiba de Picalaña ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

En lo que atañe a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que estos se suspenden por cuenta de la medida restrictiva que les fue impuesta, "*De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Sin embargo, lo anterior no se predica de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso, y el derecho de petición, los cuales se mantienen incólumes, y por ende, no*

*pueden ser limitados en medida alguna” (Sentencia T-515 de 2008 de la Corte Constitucional).*

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como:

*“Determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”.*

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

## **CASO CONCRETO**

En el caso concreto, el actor elevó petición ante el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario Coiba de Picalaña, solicitando que se nombrara estafeta, para que se encargara de recibir todos los días los derechos de petición de los reclusos de la entidad.

El Director de COIBA al rendir el informe señaló que dio respuesta de fondo a la petición del actor. Allegó oficio 2019IE00103609, a través del cual le informó que el Dragoneante MILTON VARÓN está delegado para cumplir funciones de estafeta los días MARTES y JUEVES, y que hay cuatro funcionarios quienes cumplen funciones de correspondencia los días LUNES, MIERCOLES y VIERNES; que además, una vez recibida toda la documentación del personal de internos, esta se envía en un término no mayor de dos días.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se le dio una respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, la cual satisface los requisitos jurisprudenciales antes señalados, la que por demás fue notificada aunque tardíamente, con lo que se vulneró el derecho de petición del actor.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”*

Y en sentencia T-011/16 señaló:

*“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”*

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario Coiba de Picalaña, se tiene que la respuesta a la petición elevada por el accionante fue remitida el 7 de junio de 2019, es decir, fuera del término que establece la Ley estatutaria 1755 del 2015 que para el caso particular es de 15 días, pues solo se dio una vez se inició el trámite de la presente acción.

Por lo tanto, considera el Despacho que le faltó diligencia al accionado, puesto que la respuesta al derecho de petición no fue de manera pronta y oportuna con lo que se vulneró el derecho fundamental al accionante, por lo tanto, se requerirá a la accionada para que en lo sucesivo de respuesta oportuna a las peticiones que se le formulen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

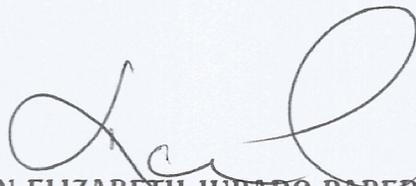
**PRIMERO: DENEGAR** la petición constitucional elevada por el señor HÉCTOR ALEXANDER RESTREPO SÁNCHEZ, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE PICALAÑA, para que en lo sucesivo, emita respuesta oportuna, respecto de todas las solicitudes que le sean presentadas.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez